*Guatemala Marzo 30 de 1838*

---

*Ministerio jeneral del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.*

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

*El 2.° Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente*

## DECRETO.

El 2.° Gefe del Estado: por cuanto la Asamblea Legislativa tuvo á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar lo que sigue:

La Asamblea Lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el sistema de *Códigos y juicio por jurados* no ha podido establecerse por los obstáculos que han formado una multitud de circunstancias opuestas á la ejecucion, entre ellas principalmente la de la opinion de los pueblos, no preparada para tan importante empresa, y que por la dificultades pulsadas para su establecimiento se ha pronunciado de una manera espresa y terminante y evidentemente conocida, por los hechos, por los repetidos reclamos y el clamor general y por las iniciativas sobre supresion de dicho sistema por el

Gobierno, testigo perpetuo de las dificultades pulsadas para su establecimiento: que habiendo concurrido al acto de la discusion el Secretario del mismo Gobierno, informó que las cárceles no se hallaban en la disposicion que necesariamente exijen dichos Códigos, ni podian construirse por falta de fondos: que tampoco los habia para el dispendioso gasto que demanda su establecimiento; y ademas, que la opinion general de los pueblos se hallaba en oposicion, por no haber entendido hasta ahora las ventajas de un sistema, que exige otro grado de moral, é ilustracion: que no seria posible, justo ni conveniente llevar adelante este mismo sistema contrariando la opinion y deseos de los pueblos, y sin que se hagan las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias, y aun indispensables; pues seguirian pulsandose las mismas y mayores dificultades, y llegarian à su colmo los desórdenes y convulsiones que se han esperimentado; y que dejando á los pueblos sin administracion de justicia y de consiguiente sin garantias ni seguridad para las personas y propiedades, de que resulta la relajacion de la moral y de las costumbres; vendrian á parar en la espantosa anarquia á que por desgracia se aproximan por otras varias circunstancias políticas: que para evitar este mal debe el Cuerpo Lejislativo adoptar cuantas medidas parescan oportunas y convenientes, siendo una de ellas la suspension del sistema de *Códigos y juicios por jurados,* sean cuales fuesen las opiniones de los representantes en favor de dicho sistema; pues ellos deben nivelarlas en política y lejislacion á la general y pronunciada de los pueblos comitentes. Que en tal caso es de absoluta necesidad proveer á la administracion de justicia de una manera pronta

y eficaz, miéntras se hacen las reformas convenientes é indispensables al sistema adoptado; pues exijiendo esta obra tiempo luces y meditacion, no seria posible obtenerlas con la prontitud que demandan las circunstancias actuales, y miéntras tanto los pueblos no deben permanecer sin algun réjimen judicial: que aunque el que se observaba anteriormente por la práctica y leyes españolas tiene vicios notables, y no es acaso conforme á nuestras instituciones fundamentales y sistema de Gobierno, es el único conocido en el Estado y á que estan acostumbrados sus habitantes, por lo que de su ejecucion puede solamente esperarse la tranquilizacion de los pueblos, llenar en cuanto cabe por ahora sus votos y exijencias, y evitar por mas tiempo la impunidad, fuente de los delitos y creciente desmoralizacion de los pueblos, miéntras puede plantearse un sistema mas adecuado y uniforme: que es importante, sin embargo, conservar vijente la institucion de la parte que trata de la *exhibicion personal* por contener una de las principales garantias, cuya práctica no ha sido repugnada y debe mantenerse en su vigor y fuerza, por ser en alto grado favorable á la libertad personal de los ciudadanos y restrictiva de la arbitrariedad de los jueces para decretar las prisiones, deseando dejar intactas las reformas constitucionales en cuanto à la division territorial y organizacion del tribunal de apelaciones los que por otra parte no previenen precisamente el procedimiento por jurados; suspendido el cual, cualquier arreglo de justicia que se dé debe ser uniforme para todos los procedimientos y juicios; ha tenido á bien decretar y

## DECRETA:

1.° Se suspende la ejecucion de los Códigos decretados en 8 y 30 de Abril de 1834, 27 de Agosto de 1835, 24 de Mayo y 20 de Agosto de 1836. En consecuencia se restablece provisionalmente la administracion de justicia que regia ántes de su promulgacion con las esplicaciones que espresa el presente decreto

2.° Se establecen juzgados de 1.ª Instancia en todos los distritos, segun la actual division territorial. El Gobierno designará el lugar de la residencia de los jueces, que será fija miéntras dure el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia.

3.° El Gobierno á propuesta en ternadel Consejo, hará los nombramientos de jueces, en personas de conocida probidad y de acreditada instruccion en el derecho.

4.° Se conserva el tribunal de apelaciones bajo su organizacion constitucional.

5.° Se cria provisionalmente un tribunal de última Instancia.

6.° Este se compondrá de tres majistrados propietarios y dos suplentes que designará la Asamblea entre los CC. que obtuvieron sufragios en las últimas elecciones populares de magistrados.

7.° Habrá tambien un majistrado propietario con funciones de fiscal público, y ejercerá su ministerio cerca de las dos Cámaras.

8.° Llenará sus veces en impedimento, enfermedad, ausencia ú otro embarazo un magistrado suplente.

9.° Uno y otro serán nombrados por el Cuerpo Lejislativo entre los CC. que obtuvieron los vo-

tos del pueblo en las últimas elecciones de magistrados.

10.° Las dos cámaras reunidas formarán el supremo tribunal de justicia del Estado.

11.° La dotacion de los magistrados será la de mil docientos pesos anuales y la de los jueces inferiores de ochocientos pesos.

12.° La secretaria del supremo tribunal se compondrá de un secretario con ochocientos pesos, de un oficial mayor que supla las faltas del Secretario, con quinientos pesos, de un escribiente receptor con tresientos pesos, de un archibero con trecientos pesos. Habrà tambien un portero en cada una de las dos cámaras dotado con ciento ochenta pesos anualmente, y un sirviente que tendrá el sueldo anual de noventa y seis pesos. Los nombramientos de estos empleos subalternos corresponden al supremo tribunal.

13.° Se restablece la forma de juicios que se observaba àntes de la publicacion de los Códigos; cuidando los juces y tribunales de la puntual observancia de la seccion 3.ª, título octavo de la ley fundamental en que se hallan consignadas las garantías individuales del ciudadano.

14.° Se conserva la del *hábeas corpus* tal, cual esta consignada en los Códigos. Las cámaras de apelaciones y súplica, los majistrados de ellas y los jueces de 1.ª Instancia, tendrán las facultades que los mismos Códigos daban sobre el particular á las cortes de distrito y de apelaciones y á los jueces de ellas. Cuando el auto de exhibicion personal fuere negado por el juez de un dístrito, ó cuando este se halle impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito inmediato y este lo expedirá.

15.° El supremo tribunal intervendrà en la

publicacion de elecciones de Consejeros en los términos que se esplica la ley de 8 de Abril del año pasado.

16.° Todas las causas pendientes seguirán su curso ante los nuevos tribunales en el estado en que se hallen.

17.° Cesan desde luego los majistrados ejecutores y los gobernadores municipales como ajentes judiciales, y cesan tambien los jueces de paz. Los alcaldes municipales tendràn las atribuciones que les designaban los reglamentos anteriores.

18.° Se restablecen á su vigor y fuerza las leyes reglamentarias de 22 de Julio de 1826, y 1.° de Marzo de 1832; y quedan suspensos todos los decretos que modifiquen el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia.

Comuniquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala à trece de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Bernardo Escobar*, Diputado Presidente.—*Mariano Padilla*, Diputado Secretario.—*Ignacio Gomez*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte, á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos treinta y ocho—Al Gefe del Estado.—*Mariano Rivera Paz*, Presidente.—*José Maria Cobar*, Secretario.

Guatemala Marzo 29 de 1838: Por tanto: Ejecutese—*Pedro José Valenzuela*.—Al Secretario general del Despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 29 de 1838.

*M. Arrivillaga.*

---

IMPRENTA DEL GOBIERNO.